

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SENTENCIA N°.105

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.N°.2022-00085-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil adecuada a mutuo acuerdo, habida cuenta del proceder procesal de las partes, y que fuera presentada por ADRIAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ en contra de LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

ADRIAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de divorcio de matrimonio civil, el cual fue celebrado el 18 de julio de 2012, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali Valle.

De ese vínculo matrimonial no se procrearon dos hijos.

Manifestó también el actor respecto de la sociedad conyugal que, no adquirieron bienes muebles, ni inmuebles, como tampoco deudas.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 22 de abril de 2022; la demandada allegó poder allanándose a las pretensiones. Luego de lo anterior, de manera conjunta los apoderados de ambas partes por disposición de sus poderdantes solicitaron se dicte sentencia de mutuo acuerdo.

Al no encontrar pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues concurrió al proceso allanándose a las pretensiones del divorcio.

2. De acuerdo con la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio del matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, el cual quedó ajustado habida cuenta del comportamiento procesal del extremo pasivo de esta acción.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio se enmarcó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital.
- ii) De dicha relación no se procrearon hijos en común.
- iii) El memorial allegado por la demandada, permitió establecer que, efectivamente, existe consenso entre ésta y el demandante, frente al decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre ADRIAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ, identificados con cédulas de ciudadanía N°s. 94.515.542 y 1.144.134.722 respectivamente, el cual fue celebrado el 18 de julio de 2012, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali Valle

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (Decreto 2158 de 1970).

QUINTO. Por la Secretaría del Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior, una vez en firme esta providencia, y, elabórense los oficios que requiriesen las partes para el registro de esta decisión, quienes deberán ocuparse de su trámite.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 71 Hoy 28 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria